REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXV - Nº 1522 | Bogotá, D. C., miércoles, 14 de octubre de 2026 | EDICIÓN DE 5 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2026 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 10 DE 2025 SENADO

por medio de la cual la nación, se asocia a la conmemoración de los 426 años de la fundación del municipio de Soacha en el departamento de Cundinamarca, rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones - Ley Varón del Sol.

SECCIÓN DE LEYES

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2026 AL PROYECTO DE LEY No. 010 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 426 AÑOS DE LA FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOACHA EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, RINDE HOMENAJE A SUS HABITANTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES – LEY VARÓN DEL SOL".

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto conmemorar los 425 años de la fundación del municipio de Soacha en el departamento de Cundinamarca y rendir homenaje público a sus habitantes. Se trata de un reconocimiento institucional por su aporte a la historia, cultura y desarrollo del país.

Artículo 2°. Honores al Municipio de Soacha. Autorícese al Gobierno nacional y al Congreso de la República para rendir homenaje al municipio de Soacha en el departamento de Cundinamarca, realizando una ceremonia conmemorativa en el municipio dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. En este evento se destacará su significativa contribución a la historia cultural de Colombia.

Artículo 3°. Obras de reconocimiento. Autorícese al Gobierno Nacional para concurrir, en coordinación con la Gobernación de Cundinamarca y la administración municipal de Soacha, y de conformidad con las competencias de cada entidad, a la financiación o cofinanciación de las siguientes intervenciones, siempre que resulten técnicamente viables, se encuentren debidamente estructuradas y sean compatibles con los instrumentos de planeación y protección patrimonial aplicables:

1. La adecuación y el mejoramiento de la plaza de mercado del municipio de Soacha.

2. El mejoramiento de las casetas destinadas a la elaboración y comercialización de amasijos tradicionales.

3. La adecuación y el fortalecimiento del Parque Museo Arqueológico.

4. La construcción de un monumento conmemorativo al Varón del Sol.

Las intervenciones destinadas al mejoramiento de las casetas de amasijos tradicionales deberán orientarse al fortalecimiento, permanencia y mejoramiento de las condiciones de las personas y unidades productivas que actualmente desarrollan esta actividad tradicional, procurando preservar su carácter cultural y evitar su desplazamiento o sustitución por actividades comerciales ajenas a dicha tradición.

De igual manera se podrán apoyar acciones de mejoramiento y conservación de la Hacienda Canoas, la Hacienda La Chiquita - Vargas y la Hacienda El Vínculo, cuando se acredite su relación con el patrimonio histórico, cultural o arqueológico del municipio.

Los recursos que se destinen en el marco de la presente ley para las haciendas señaladas deberán orientarse a apoyar y fortalecer la administración, gestión, conservación y ejecución de los proyectos correspondientes a los bienes, espacios o áreas que se encuentren bajo responsabilidad y administración de la Alcaldía Municipal de Soacha, de conformidad con sus competencias y responsabilidades legales.

En ningún caso, los recursos destinados en virtud de la presente ley podrán utilizarse para financiar gastos de administración, operación o proyectos propios de entidades privadas que tengan a su cargo la administración de otros bienes, espacios o áreas de las haciendas mencionadas.

La ejecución de las intervenciones deberá realizarse en coordinación con las autoridades territoriales y las entidades competentes en materia de patrimonio cultural y arqueológico, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 4°. Protección y preservación del patrimonio histórico. Autorícese al Gobierno nacional para incorporar las partidas presupuestales para la protección, el mejoramiento y preservación de los monumentos y bienes de interés cultural e histórico del municipio de Soacha en aras de conservar y mantener la cultura, así como fomentar el turismo en el municipio; lo anterior, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo

Artículo 5°. Canales de difusión. Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Mediano Plazo, recursos necesarios para desarrollar por parte del Sistema de Medios Públicos un proyecto audiovisual con el ánimo de difundir la historia e importancia del municipio de Soacha en donde se incluyan las acciones tomadas con ocasión de la presente ley, el cual será difundido por la televisión pública nacional y demás medios de comunicación del Estado, incluidas plataformas digitales oficiales.

Artículo 6°. Restauración y protección del patrimonio rupestre de Soacha. Facúltese al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), en coordinación con el Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes y la Alcaldía Municipal de Soacha, para

adelantar un plan de conservación, restauración y protección del pictograma prehispánico conocido como "Varón del Sol", ubicado en el sector de Altos de la Florida, así como de los demás sitios de arte rupestre y bienes arqueológicos registrados en el municipio. Dicho plan deberá incluir medidas de vigilancia y control de acceso que prevengan nuevos daños o actos de vandalismo.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 29 de septiembre de 2026 al **PROYECTO DE LEY No. 010 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 425 AÑOS DE LA FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOACHA EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, RINDE HOMENAJE A SUS HABITANTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES – LEY VARÓN DEL SOL".**

Cordialmente,

JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL
Senadora Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 29 de septiembre de 2026, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

Elaboró – Sarly Novoa
Revisó – Lucena González – Jefe Sección Leyes
Revisó – Dr. Diego Alejandro González – Secretario General
Revisó – H.S. Ponente.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2026 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 72 DE 2025 SENADO

por medio del cual se establece el programa nacional de tamizaje oncológico y se dictan otras disposiciones.

SECCIÓN DE LEYES

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2026 AL PROYECTO DE LEY No. 072 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PROGRAMA NACIONAL DE TAMIZAJE ONCOLÓGICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear el Programa Nacional de Tamización y Detección Temprana del Cáncer, a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Instituto Nacional de Cancerología, con el propósito de fortalecer las acciones de detección temprana del cáncer mediante programas organizados de tamización poblacional, orientados por la evidencia científica, los criterios epidemiológicos, la evaluación de tecnologías sanitarias, los análisis de costo-efectividad y los principios de equidad, sostenibilidad, eficiencia y enfoque territorial.

La priorización de los tipos de cáncer objeto de tamización y las condiciones específicas para su implementación serán definidas por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante reglamentación técnica, de conformidad con la política pública vigente.

TÍTULO I.

PAUTAS DEL PROGRAMA NACIONAL DE TAMIZAJE ONCOLÓGICO

ARTÍCULO 2. Programa Nacional de Tamizaje Oncológico. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará el Programa Nacional de Tamizaje Oncológico en un plazo máximo de un año (1) contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. El programa estará orientado al desarrollo de estrategias de educación para la prevención del cáncer y a la adopción de medidas de política pública dirigidas a promover el tamizaje desde el nivel primario de atención, conforme a buenas prácticas y protocolos internacionales.

Asimismo, involucrará el acceso a tecnologías avanzadas para detección y diagnóstico temprano y a pruebas de tamizaje a poblaciones prioritarias y la implementación de estrategias diferenciadas, de acuerdo con las características epidemiológicas y sociales de cada región.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Instituto Nacional de Cancerología y el Instituto Nacional de Salud, priorizará el desarrollo de lineamientos, estrategias e indicadores para tipos de cáncer como el de estómago, pulmón, mama, próstata, colorrectal y cuello uterino, con base en criterios de mayor prevalencia, incidencia y mortalidad.

PARÁGRAFO 2. El Ministerio de Salud y Protección Social desarrollará un informe detallado cada cuatro (4) años, que contenga indicadores clave que permitan medir su efectividad, eficacia, cobertura, impacto en salud y sostenibilidad, y replantear metas a corto, mediano y largo plazo. Lo anterior, sin perjuicio de la evaluación anual que se realice de los indicadores clave que los lineamientos establezcan.

PARÁGRAFO 3. La reglamentación del Programa Nacional de Tamizaje Oncológico deberá fundamentarse en evidencia científica actualizada, evaluaciones de costo-efectividad, análisis e impacto presupuestal y criterios de priorización en salud pública, en concordancia con estándares y buenas prácticas internacionales, garantizando la sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en Salud y la progresividad en su implementación progresiva, equitativa y territorialmente diferenciada del programa, priorizando las poblaciones de mayor riesgo y asegurando su viabilidad técnica y operativa en el mediano y largo plazo.

PARÁGRAFO 4. El Programa Nacional de Tamizaje Oncológico se implementará de manera gradual y progresiva, mediante redes integrales de prestación de servicios de salud, y se armonizará con lo dispuesto en la Resolución 3280 de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social o la norma que la modifique o sustituya.

Dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Salud y Protección Social elaborará un diagnóstico de la capacidad instalada de los prestadores por departamento y distrito, que identifique la disponibilidad de mamografía, endoscopia digestiva alta, colonoscopia, tomografía de baja dosis, pruebas inmunoquímicas, patología y talento humano especializado. Con fundamento en dicho diagnóstico, el Ministerio definirá las metas anuales de cobertura por tipo de tamizaje y las obligaciones exigibles a cada prestador según su nivel de complejidad, su capacidad instalada y las condiciones de ruralidad y dispersión geográfica de su territorio.

En ningún caso podrá exigirse a un prestador la realización de intervenciones para las cuales no cuente con los insumos, equipos, condiciones técnicas y estándares de

habilitación requeridos; en tales eventos, su obligación será la identificación, remisión y garantía de continuidad del paciente dentro de la red.

ARTÍCULO 3. Contenido del Programa Nacional de Tamizaje Oncológico. El Programa Nacional de Tamizaje Oncológico deberá:

1. Definir responsabilidades y lineamientos a seguir para cada uno de los actores correspondientes del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Entidades Territoriales, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud -hospitales y clínicas, Empresas Promotoras de Salud, los prestadores primarios en los términos de la normatividad vigente, Superintendencia Nacional de Salud, Instituto Nacional de Salud, Instituto Nacional de Cancerología, etc).
2. Elaborar los lineamientos para la realización de tamizajes y promoción de la detección temprana en los tipos de cáncer priorizado.
3. Dar seguimiento a la implementación de los lineamientos, las actividades de tamizaje y el correcto funcionamiento del Programa, y emitir directrices claras para su organización y operación.
4. Actualizar periódicamente los lineamientos del Programa para el tamizaje oncológico, de acuerdo con la normatividad vigente (Plan de Choque contra el Cáncer 2024, Plan Decenal de Salud Pública 2022-2031, entre otros).
5. Contribuir a la toma de decisiones de política pública y a un gasto más eficiente en salud, a partir de los resultados y la data arrojada por el Programa.
6. Articular los lineamientos del Programa Nacional de Tamizaje Oncológico con las Rutas Integrales de Atención en Salud (RIAS), los planes, programas y estrategias vigentes en materia oncológica, evitando duplicidades normativas, administrativas y operativas.
7. Promover estrategias de capacitación continua dirigidas al talento humano en salud, con énfasis en detección temprana, manejo integral del cáncer y atención con enfoque diferencial y territorial.
8. Establecer mecanismos de referencia, seguimiento y navegación que garanticen que todo resultado positivo, sospechoso o indicativo de riesgo sea remitido oportunamente a los servicios de confirmación diagnóstica, atención y tratamiento correspondientes, con especial seguimiento a las personas pertenecientes a pueblos y comunidades étnicas y a quienes habiten en zonas rurales, dispersas y apartadas.

ARTÍCULO 4. Enfoque diferencial e inclusión. Los lineamientos que elabore el Ministerio de Salud y Protección Social observarán en todo momento el enfoque de diversidad y priorización a las comunidades indígenas, afrodescendientes y población rural en la ejecución del Programa Nacional de Tamizaje Oncológico. Lo anterior, para efectos de adaptar la operatividad del Programa al contexto social, económico y cultural.

Para las zonas rurales, rurales dispersas y territorios con barreras geográficas o insuficiente capacidad instalada, el Programa podrá contemplar entre otras, estrategias extramurales, unidades móviles, telemedicina, telesalud, toma descentralizada de muestras y mecanismos de referencia y contrarreferencia que garanticen la continuidad de la atención.

ARTÍCULO 5. Garantía de Financiación y Presupuesto para el Programa Nacional de Tamizaje Oncológico. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social y las demás entidades competentes, deberá garantizar los recursos presupuestales necesarios para la formulación, ejecución y monitoreo del Programa Nacional de Tamizaje Oncológico, con el fin de cumplir con los objetivos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 6. Tratamiento de la información del Programa Nacional de Tamizaje Oncológico. La información obtenida del tamizaje oncológico se incorporará al Sistema Integral de Información de la Protección Social (SISPRO) y deberá crearse un sistema de seguimiento en tiempo real al paciente y su estado en la navegación del sistema, limitado al registro y actualización de las etapas del proceso de atención, sin que ello implique la geolocalización permanente ni el monitoreo continuo de la persona. En dichos sistemas, la información será administrada por el Ministerio de Salud y Protección Social y podrá ser consultada por las autoridades sanitarias territoriales, la ADRES, el INS y el INC, de acuerdo con las normas vigentes, garantizando el derecho a la intimidad, habeas data y previo consentimiento informado del paciente o titular de la información, en los términos de ley 1581 de 2012 y a la Ley 2015 de 2020.

Parágrafo 1°. El titular de la información podrá conocer, actualizar, rectificar y solicitar la supresión de sus datos cuando ello sea procedente, así como ejercer los demás derechos reconocidos en el régimen de protección de datos personales. La autorización previa, expresa e informada del titular será exigida cuando resulte aplicable. Cuando el tratamiento se fundamente en una obligación legal, en el ejercicio de funciones públicas, en razones de interés público en salud o en cualquiera de las excepciones previstas en la ley, deberán garantizarse, en todo caso, la información al titular, la seguridad de los datos y los demás derechos que resulten aplicables.

Parágrafo 2°. La información será conservada únicamente durante el tiempo necesario para cumplir las finalidades autorizadas o durante el término establecido en las normas aplicables. Cumplido dicho término, deberá suprimirse o anonimizarse, salvo que exista una obligación legal de conservación.

Parágrafo 3°. Las entidades que intervengan en el tratamiento de la información deberán establecer, mediante protocolos de interoperabilidad y seguridad, las responsabilidades, finalidades, categorías de datos, perfiles de acceso, mecanismos de protección y condiciones aplicables a la transferencia o intercambio de información.

TÍTULO II.

SENSIBILIZACIÓN, PEDAGOGÍA E INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 7. Fortalecimiento del talento humano en salud. El Ministerio de Salud y Protección Social diseñará, implementará y evaluará estrategias integrales para el fortalecimiento de las capacidades del personal de atención en salud, priorizando el nivel primario, enfocados en la capacitación constante sobre la importancia del tamizaje oncológico y de abordajes especializados e innovadores para la detección temprana del cáncer en el territorio nacional; para ello propenderá por:

1. Capacitación continua. Desarrollo de programas de formación y actualización periódica sobre la importancia, técnicas y protocolos del tamizaje oncológico, iniciando con los profesionales de la salud de los niveles primarios de atención.
2. Incorporación de tecnologías. Promoción del uso de herramientas digitales y soluciones tecnológicas que optimicen la identificación, seguimiento y manejo de casos detectados en el tamizaje oncológico, especialmente aquellas que usen Inteligencia Artificial (IA).
3. Competencias regionalizadas. Adaptación de las estrategias formativas a las necesidades específicas de cada región, teniendo en cuenta las particularidades epidemiológicas y los recursos disponibles.
4. Navegación óptima del paciente. Desarrollo de programas de formación y actualización periódica para la capacitación e implementación de enfermeros (as) navegadores que optimicen la navegación del paciente y se integren con herramientas tecnológicas y/o tecnologías de la información para hacer más eficiente el paso de los pacientes por el sistema.

PARÁGRAFO. Abordaje especializado. Para los tipos de cáncer que no cuentan con herramientas de tamizaje, el enfoque deberá centrarse en identificar factores de riesgo, educación en síntomas tempranos y en la promoción de incentivos para la investigación y desarrollo de tecnologías diagnósticas.

ARTÍCULO 8. Fomento a la investigación científica y tecnológica. El Gobierno Nacional apoyará la investigación científica y tecnológica para el tamizaje oncológico, con especial énfasis en aquellas iniciativas que incorporen Inteligencia Artificial (IA), de tipos de cáncer de mama, próstata, pulmón, colorrectal, cuello uterino, estómago, entre otros prevalentes, y el abordaje especializado, mediante:

1. Asignación de recursos. En la gestión de recursos del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, se establecerán como prioridad los proyectos relacionados con tecnologías que faciliten el tamizaje oncológico y estudios epidemiológicos.
2. Estímulos financieros. Se otorgarán incentivos a la academia (investigadores, universidades, centros de investigación, etc.) que desarrollen soluciones diagnósticas innovadoras aplicables al contexto colombiano.
3. Alianzas estratégicas. Se fomentará la colaboración público-privada para el desarrollo e implementación de herramientas tecnológicas que permitan un mayor acceso a prácticas de tamizaje oncológico.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación presentará anualmente un informe de avances, recursos ejecutados y resultados obtenidos en el marco de esta estrategia.

PARÁGRAFO 2. USO RESPONSABLE DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL. Las herramientas de Inteligencia Artificial que se desarrollen o implementen en el marco de la presente ley no podrán utilizarse de manera autónoma para emitir, confirmar o descartar diagnósticos, determinar tratamientos ni realizar perfilamientos individuales de los pacientes. En ningún caso, el uso de la Inteligencia Artificial sustituirá el diagnóstico de un profesional de la salud.

De igual manera, el uso de esta tecnología deberá cumplir con lo establecido en la Ley 1581 de 2012 en materia de protección de datos personales, incluido el tratamiento de datos sensibles, la Ley 2015 de 2020 sobre historia clínica electrónica y las demás normas que sean aplicables.

ARTÍCULO 9. Cánceres mortales. El programa deberá priorizar la ejecución de las acciones comprendidas en la presente ley en función de la mortalidad de los diferentes tipos de cáncer, así como de su incidencia, carga de enfermedad y posibilidades de detección temprana mediante tamizaje.

PARÁGRAFO. El Programa Nacional de Tamizaje Oncológico recopilará información relevante para los cánceres más mortales y será actualizado tomando en cuenta las cifras recogidas, garantizando la actualización periódica de los criterios de priorización con base en evidencia científica y datos epidemiológicos.

ARTÍCULO 10. Participación de pacientes en estrategias de sensibilización. El Gobierno Nacional fomentará la participación activa de los pacientes con diagnóstico oncológico y sus organizaciones en los espacios de discusión, diseño, implementación y evaluación de las estrategias de sensibilización, educación y comunicación del Programa

Nacional de Tamizaje Oncológico. Esta participación tendrá como propósito fortalecer el control social, garantizar la pertinencia cultural y territorial de los mensajes, mejorar la apropiación del conocimiento en salud y contribuir a una atención centrada en el paciente.

ARTÍCULO 11. Fomento a la difusión de mensajes en salud oncológica. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y Radio Televisión Nacional de Colombia RTVC S.A.S. "podrá promover la emisión de mensajes sobre prevención, tamizaje y detección temprana del cáncer, priorizando los tipos de mayor carga en salud pública y garantizando su difusión en zonas rurales, dispersas y apartadas. Así mismo, articulará acciones con los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como con plataformas digitales, para asegurar una cobertura amplia, accesible y continua de los mensajes. También podrá fomentar estrategias de comunicación dirigidas a pacientes oncológicos para apoyar la adherencia al tratamiento, el autocuidado y la sostenibilidad del sistema de salud.

PARÁGRAFO. Las estrategias de comunicación dirigidas a pueblos y comunidades étnicas deberán ser culturalmente adecuadas, utilizar lenguaje claro y accesible y, cuando resulte necesario, divulgarse en las respectivas lenguas propias. Para su difusión se promoverá la participación de medios comunitarios, étnicos y de interés público, así como de organizaciones sociales, agentes comunitarios y actores territoriales.

ARTÍCULO 12. Garantía de calidad. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Instituto Nacional de Salud y el Instituto Nacional de Cancerología, establecerá los estándares de calidad aplicables a las pruebas, tecnologías, laboratorios, equipos y procedimientos utilizados dentro del Programa Nacional de Tamizaje Oncológico.

ARTÍCULO 13. Ruta Territorial Oncológica para las Mujeres Rurales. El Programa Nacional de Tamizaje Oncológico incorporará una Ruta Territorial Oncológica para las Mujeres Rurales, orientada a garantizar el acceso efectivo, oportuno y equitativo a los servicios de prevención, valoración del riesgo, tamización, detección temprana y atención integral del cáncer para las mujeres rurales, campesinas, pescadoras y residentes en zonas rurales dispersas, apartadas o de difícil acceso.

La Ruta Territorial Oncológica se implementará con enfoque de género, territorial, diferencial e intercultural, teniendo en cuenta las barreras geográficas, económicas, sociales, culturales, de transporte y conectividad que dificultan el acceso oportuno a los servicios de salud.

Las gobernaciones y alcaldías, dentro del ámbito de sus competencias y en coordinación con las entidades responsables del aseguramiento y las instituciones prestadoras de servicios de salud, deberán identificar las comunidades rurales con mayores dificultades de acceso y establecer jornadas extramurales de tamización y detección temprana del cáncer.

Cada núcleo rural priorizado deberá contar, como mínimo, con una jornada de atención oncológica por semestre, sin perjuicio de una mayor frecuencia cuando las condiciones epidemiológicas, geográficas o poblacionales así lo requieran.

Durante estas jornadas podrán desplazarse equipos interdisciplinarios de salud y unidades móviles para desarrollar actividades de educación, prevención, valoración individual del riesgo, examen físico, toma de muestras y realización de las pruebas de tamización que puedan efectuarse en el territorio.

Cuando una prueba, consulta especializada, imagen diagnóstica o procedimiento no pueda realizarse en el territorio, la entidad responsable del aseguramiento deberá gestionar la asignación del servicio y garantizar los mecanismos de transporte necesarios para que la mujer pueda acceder efectivamente a la atención requerida.

Cuando durante una jornada se identifique un resultado sospechoso, positivo o no concluyente, la mujer deberá ingresar a la ruta correspondiente de confirmación diagnóstica y seguimiento, garantizando la orientación, gestión de citas y continuidad de la atención hasta la confirmación o descarte del diagnóstico.

Las organizaciones de mujeres rurales, asociaciones campesinas y de la pesca, autoridades étnicas, juntas de acción comunal y demás organizaciones con presencia territorial podrán participar en la identificación de barreras de acceso, divulgación de las jornadas y seguimiento ciudadano, respetando en todo momento la confidencialidad de la información clínica y los datos personales.

ARTÍCULO 14. Vigencia. La presente ley entra en vigencia a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las dis posiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 22 de septiembre de 2026 al **PROYECTO DE LEY No. 072 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PROGRAMA NACIONAL DE TAMIZAJE ONCOLÓGICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

Cordialmente,

FERNEY SILVA IDROBO
Senador Ponente

NADIA BLEL ESCAFF
Senadora Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 22 de septiembre de 2026, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

Elaboró - Sarly Novoa
Revisó – Dr. Diego Alejandro González – Secretario General
Revisó – H.S. Ponente.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2026 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 305 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se establecen las condiciones para la prescripción de los depósitos en custodia en condición especial y se dictan otras disposiciones.

SECCIÓN DE LEYES

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2026 AL PROYECTO DE LEY No. 305 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LOS DEPÓSITOS EN CUSTODIA EN CONDICIÓN ESPECIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 5A de la Ley 1743 de 2014, el cual quedará así:

Artículo 5A. Adiciónese el artículo 192D de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 192D. Depósitos en custodia en condición especial. Se consideran depósitos en custodia en condición especial, aquellos bienes muebles que se encuentran depositados en custodia en el Banco de la República o en cualquier otra entidad pública, por un periodo igual o superior a quince (15) años, y respecto de los cuales no se haya recibido solicitud de verificación, cancelación, cambio de beneficiario o de titular, inspección o retiro por parte del beneficiario o titular del depósito en custodia ante el depositario.

Parágrafo 1o. El término de quince (15) años para la prescripción se contará a partir de la fecha de la última comunicación remitida al Banco de la Republica o entidad pública correspondiente por el beneficiario o titular del depósito, depositante, despacho judicial, o en su defecto, a partir de la fecha de constitución del depósito en custodia. Los depósitos en custodia en condición especial prescribirán de pleno derecho a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y se incorporarán al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Parágrafo 2o. El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará el procedimiento aplicable a la prescripción de los depósitos en custodia en condición especial, así como su conversión e incorporación al presupuesto de la Rama Judicial. En todo caso, el Consejo Superior de la Judicatura, deberá publicar por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos en custodia en condición especial a la fecha de publicación, identificando información disponible sobre su radicado, proceso y beneficiarios, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el juzgado o autoridad que conoció del proceso o ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 2°. No se entenderán como depósitos en custodia en condición especial:

a. Los bienes depositados en custodia en el Banco de la República de conformidad con lo establecido en la Ley 1753 de 2015, Decreto Ley 903 de 2017, Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015, adicionados y modificados por los Decretos 1407 de 2017, 1535 de 2017 y 1787 de 2017, y demás normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

b. Los bienes depositados en custodia en el Banco de la República por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN en el curso de incautaciones e investigaciones administrativas que adelante por infracciones al régimen cambiario, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2245 de 2011 o de aquellas normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 3°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 30 de septiembre de 2026 al **PROYECTO DE LEY No. 305 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LOS DEPÓSITOS EN CUSTODIA EN CONDICIÓN ESPECIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

Cordialmente,

DAVID BARGUIL ASSIS
Senador Ponente

SARA J. CASTELLANOS RODRIGUEZ
Senadora Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 30 de septiembre de 2026, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

Elaboró - Sarly Novoa
Revisó – Lucena González – Jefe Sección Leyes
Revisó – Dr. Diego Alejandro González – Secretario General
Revisó – H.S. Ponente.

C O N T E N I D O

Gaceta número 1522 - Miércoles, 14 de octubre de 2026

SENADO DE LA REPÚBLICA

TEXTOS DE PLENARIA **Págs.**

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 29 de septiembre de 2026 al Proyecto de Ley número 10 de 2025 Senado, por medio de la cual la nación, se asocia a la conmemoración de los 426 años de la fundación del municipio de Soacha en el departamento de Cundinamarca, rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones - Ley Varón del Sol..... 1

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 22 de septiembre de 2026 al Proyecto de Ley número 72 de 2025 Senado, por medio del cual se establece el programa nacional de tamizaje oncológico y se dictan otras disposiciones 2

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 30 de septiembre de 2026 al Proyecto de Ley número 305 de 2025 Senado, por medio de la cual se establecen las condiciones para la prescripción de los depósitos en custodia en condición especial y se dictan otras disposiciones 5